Trelew, 13 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia del día 14/08/2025, la jueza de primera instancia tuvo presente la cesión de honorarios y del 50% del pacto de cuota litis efectuada por el <Persona 2> a favor de la Dra. <Persona 1> y la conformidad prestada por la cesionaria.

A su vez, hizo saber que dicha cesión se ve alcanzada por el impuesto de sellos prescripto por el art. 162 del Código Fiscal y que deberán acreditar el cumplimiento con el pago del tributo ante la Dirección General de Rentas y presentar en el expediente los recibos correspondientes.

II. Por el ID 2016563 (18/08/2025), el <Persona 2> y la Dra. <Persona 1>, por su propio derecho, interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en fecha 19/08/2025.

Expresaron agravios mediante el ID 2019748 (19/08/2025), del cual se corrió traslado a la parte demandada por providencia de fecha 20/8/2025, el cual no fue contestado.

Los recurrentes formulan tres agravios:

a) Violación de la protección y naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales:

Expresaron que la jueza incurrió en error al desconocer la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales de abogados, derecho expresamente protegido por el artículo 3 de la Ley Nacional 27.423, en concordancia con los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

A su vez, manifestaron que la Ley XIII N° 4 establece un régimen especial de tutela de honorarios (arts. 4, 49 a 55), que refuerza la protección del crédito profesional y resulta incompatible con la aplicación de tributos provinciales que disminuyan el monto líquido percibido por los letrados.

Por otro lado, cuestionaron la equiparación de la cesión procesal de honorarios a un contrato típico de cesión regulado por el artículo 162 del Código Fiscal, sin que en el caso se configuraran los presupuestos formales y sustanciales que dicho artículo exige.

b) Inexistencia de hecho imponible en actos procesales. La incompetencia e invasión de facultades propias del Poder Ejecutivo:

Sostuvieron que la configuración del hecho imponible del impuesto de sellos exige la existencia de un instrumento jurídico con carácter de título conforme lo dispone el artículo 9 inciso b) de la Ley 23.548, requisito que no se verifica en el caso.

Remarcaron que la cesión de honorarios profesionales efectuada no constituye un contrato autónomo ni un instrumento privado, sino un acto procesal accesorio dentro del expediente judicial, vinculado a un crédito de naturaleza alimentaria, determinado o determinable judicialmente.

Por ello, afirmaron que el acto en cuestión no configuró una operación del tráfico económico, careciendo de prestaciones recíprocas y de base imponible propia, por lo que resulta ajeno al ámbito de aplicación del tributo de sellos.

Citaron jurisprudencia de la CSJN en su apoyo, autos: "Toyota ArgentinaS.A. c/ Misiones" (2024), "Kia Argentina S.A. c/ DGR Misiones" (2025), "Toyota Argentina SA c/ Provincia de Misiones – Dirección General de Rentas s/ demanda contencioso administrativa (sentencia del 21/11/2024)".

Por último, agregaron que la imposición del gravamen provino de un órgano carente de competencia material que actuó de oficio, arrogándose facultades propias del Poder Ejecutivo Provincial —la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público—, lo que generó un vicio de incompetencia manifiesta, aparejando la nulidad absoluta del resolutorio judicial.

c) Confiscatoriedad del tributo:

Alegaron que la imposición de pago del impuesto de sellos sobre una obligación de naturaleza alimentaria configuró una detracción ilegítima y ajena al tipo contractual regulado por el Código Fiscal.

Expresaron que el acto objeto de gravamen correspondió a una manifestación procesal dentro de un juicio en trámite, carente de autonomía negocial, y su sujeción al impuesto devino confiscatoria e irrazonable, en contravención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Pereyra Iraola" (Fallos: 206:247) y "Candy S.A." (Fallos: 314:1293), así como a la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución Nacional, que tutela el derecho de propiedad privada.

Por otro lado, expresaron que la invocación genérica del artículo 162 del Código Fiscal resultó insuficiente para satisfacer la exigencia de motivación suficiente en materia tributaria, dado que omitió individualizar el acto imponible, el instrumento sujeto a gravamen y la base imponible.

Por todo ello, solicitaron que se revoque la providencia, declarando la inaplicabilidad del impuesto de sellos a la cesión de honorarios, con costas.

III. Reseñado lo anterior, preliminarmente cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso, en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las

partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).

Ello sentado, es necesario precisar que conforme lo establecen los arts. 30 y 31 del Código Fiscal provincial vigente (Anexo de la Ley XXIV nro. 86), todos los funcionarios y organismos públicos, si toman razón de actuaciones o tramitaciones con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, deben requerir la certificación del organismo fiscal que dé cuenta del pago del tributo.

Solo en dicho marco es que la Magistrada de primera Instancia se encuentra facultada para exigir que se acredite el cumplimiento del tributo del instrumento que entendió alcanzado por el tributo, en este caso, una cesión de honorarios presentada mediante escrito judicial.

Ello no implica ni puede implicar en modo alguno que haya determinado o declarado judicialmente la procedencia del impuesto en cuestión, por lo cual ha de quedar en claro que la procedencia o no del impuesto de sellos, no es materia de controversia ni revisión judicial en esta causa.

Establecido el alcance de la providencia objeto de apelación, por razones de economía procesal y teniendo en cuenta que la Dirección General de Rentas (actualmente la ARECH, creada por Ley XXIV Nro. 113, del 12/5/202, como organismo autárquico) es quien tiene legalmente a su cargo las funciones de recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones locales (art. 8 Código Fiscal), llegadas las actuaciones a esta Alzada, se requirió a dicho organismo, vía INODI, se expida sobre la procedencia del impuesto de sellos respecto de la cesión de honorarios en cuestión.

Se obtuvo como respuesta que el mismo **no reviste la calidad de instrumento jurídico oneroso sujeto al pago de impuesto de sellos.** Al mismo tiempo, el citado organismo remitió dictamen de la coordinación legal y técnica (pase nro. 609/2025 CLyT ARECH) en el cual, en un caso análogo, se expidió en dicho sentido (ver trámite INODI Nro. 1312500 que se vincula digitalmente).

Así las cosas, y en tanto el propio organismo fiscal competente en la materia se expidió considerando no alcanzado por el impuesto a la cesión de honorarios presentada mediante el escrito judicial que dio lugar a la providencia de fecha 14/8/2025, no queda más que revocarla, en virtud de los fundamentos y con el alcance dispuesto precedentemente.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada atendiendo a que la providencia recurrida fue dictada de oficio y dado su contenido –no jurisdiccional–, la expresión de agravios no debió ser sustanciada con la contraria.

Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) **REVOCAR** la providencia del día 14/08/2025 en cuanto requirió el pago del impuesto de sellos de la cesión de honorarios.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 17 /2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (<Persona 3> de Cámara Subrogante).